Núm. 779 3778
Fecha 7 de febrero de 1989 3:46 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL DE P.R.

REGLAMENTO PARA REGIR LA CONCESION DE AYUDA ECONOMICA Y TECNICA NO RECOBRABLE PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS Y LA PRESTACION DE SERVICIOS A LOS RESIDENTES DE LA ZONA RURAL

Artículo I - Base Legal y Propósitos

Se promulga este Reglamento, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 63, del 30 de mayo de 1973, que crea la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, y autoriza a este organismo a establecer, y estimular por todos los medios posibles que otras personas establezcan, operaciones, programas, sistemas, mecanismos y facilidades necesarias y útiles para fomentar la agricultura en general, y en especial la agricultura de tipo familiar y de la altura; estimular la producción de alimentos que se consumen en Puerto Rico; crear fuentes de empleo para los residentes de la zona rural; y proveer a los integrantes de la ruralía expansión cultural, recreativa y el disfrute de la vida moderna en forma comparable a su disfrute en la ciudad.

Artículo II - Ayuda Económica y Técnica a Ofrecerse

Se concederá ayuda económica y técnica en calidad de incentivo o subsidio para construir, instalar y/o ampliar en la zona rural facilidades de servicio público como carreteras, puentes, calles, caminos, acueductos y proyectos de electrificación; facilidades de recreación, como viviendas de veraneo, complejos turísticos, áreas de bosques, áreas de deportes, centros de actividades culturales, de artesanía y artes populares; proyectos agrícolas como tiendas de insumos agrícolas, centros de servicio de maquinaria, fincas de semillas, centros de acopio de productos agrícolas; y cualquier otro desarrollo o actividad que a juicio del Secretario de Agricultura sea necesario para promover el bienestar económico y social de la ruralía.

Artículo III - Elegilibidad

Son elegibles para realizar las obras o proyectos que se señalan en el Artículo II de este Reglamento, los municipios, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Administración de Servicios Agrícolas, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Recreación y Deportes, el Departamento de Instrucción Pública, la Administración de Fomento Agrícola, el Departamento de la Vivienda, firmas

constructoras, agricultores y cualquier otro organismo o persona natural o jurídica, pública o privada, que a juicio del Secretario de Agricultura pueda desarrollar estos proyectos.

Artículo IV - Radicación de Solicitudes

Toda solicitud para ayuda económica y técnica de la naturaleza descrita en este Reglamento deberá tramitarse, conforme a los procedimientos que al efecto se establezcan, a través de las Oficinas para el Desarrollo Rural correspondientes a las áreas en que se propone desarrollar las obras o actividades para las que se solicita el incentivo, en formularios provistos para tales fines.

Artículo V - Contratos

En toda actividad que se requiera el desembolso de fondos por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico debe mediar, antes de su inicio, un contrato entre las partes envueltas que provea, entre otras cosas, para lo siguiente:

1. Naturaleza y propósito del proyecto
2. Forma en que se harán los desembolsos
3. Disposición al efecto de que la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico no se responsabilizará de pérdidas o daños que como resultado del contrato se pueda ocasionar a persona o propiedad ajena.
4. Cuando sean contratos de construcción, la calidad del material y toda la información que sea requerida para garantizar la durabilidad de la obra construída.
5. Fianzas y seguros, de ser necesarios, en casos de contratos de construcción
6. Fecha de vigencia del contrato

Artículo VI - Normas Generales

Todo organismo, persona o entidad pública o privada que se acoja a los beneficios que se proveen en este Reglamento se obligará a lo siguiente:

1. Destinar los mismos para los propósitos que fueron aprobados.
2. Reconocer el derecho que le asistirá a la Corporación para el Desarrollo Rural, así como a sus funcionarios, oficiales o representantes, de supervisar e inspeccionar el proyecto o actividad, intervenir las cuentas, récords, y libros de contabilidad, y tomar las determinaciones que sean necesarias para la protección de sus intereses.
3. Remitir a la Corporación para el Desarrollo Rural facturas, comprobantes y cualquier información que le sea a ésta indispensable para la consideración del incentivo, así como para el desembolso del mismo.

Artículo VII - Prórroga

Corresponderá a la persona natural o jurídica a la que se le haya concedido cualesquiera de las ayudas anteriormente descritas, solicitar las prórrogas que sean necesarias para el inicio y/o terminación del proyecto o actividad para el cual recibió la ayuda económica o técnica con por lo menos 30 días de anterioridad a la fecha de vencimiento del término prescrito especificando con toda claridad y detalle las causas que le hayan impedido iniciar su actividad, empresa o proyecto dentro de dicho término.

Artículo VIII - Procedimientos Generales

Toda persona natural o jurídica que se acoja a los beneficios que se proveen en este Reglamento vendrá obligada a lo siguiente:

1. Destinar los fondos exclusivamente a las actividades o proyectos para los cuales fueron aprobados.
2. Reconocer el derecho que le asiste a la Corporación, así como a sus funcionarios, oficiales o representantes, de supervisar e inspeccionar las facilidades en las que se desarrollen las actividades para las cuales se aprobaron los fondos, intervenir las cuentas, récords y libros de contabilidad y tomar determinaciones que sean necesarias para la protección de sus intereses.
3. Remitir a la Corporación facturas, comprobantes, informes de estados financieros y cualquier información que ésta estime necesaria para la consideración de la solicitud radicada, así como para el desembolso de los fondos, y para la evaluación de sus operaciones una vez establecidas.

Artículo IX - Vigencia y Enmiendas

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días de radicarse en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, salvo que mediante orden ejecutiva el Honorable Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico disponga que tenga vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 7 de febrero de 1989.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura